



Ubicación 8017  
Condenado ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO  
C.C # 15961705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1295 del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

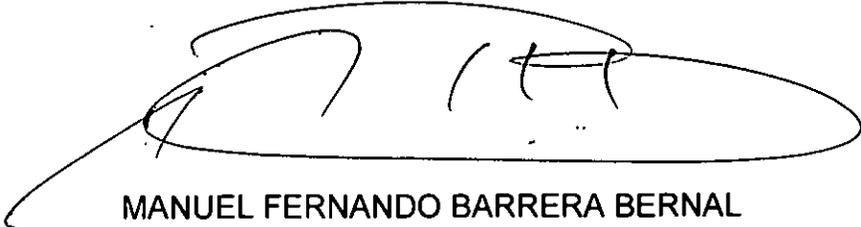
Ubicación 8017  
Condenado ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO  
C.C # 15961705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Unico: 50001-60-00-565-2014-00120-00

Número Interno: (8017)

**CONDENADO: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**

Cédula de Ciudadanía: 15961705

**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**

**METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" y/o URI DE PUENTE ARANDA.**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1295

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** conforme petición elevada por la defensa.

**ANTECEDENTES**

**ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO META, el 22 de Abril de 2014, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 300 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta Sala Penal, mediante decisión del 28 de marzo de 2019, modifico la sentencia de primera instancia, **dejando como penas definitivas 60 meses de prisión, multa de 262.5 s.m.l.m.v.**

Para efectos de la vigilancia de la pena **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 09 de mayo de 2014 al 17 de agosto de 2017 y desde el 13 de Marzo de 2020 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 11 de mayo de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitándose a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de esta ciudad, enviar al despacho cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta del penado.



Por parte la defensa del condenado, mediante petición que ingreso el 21 de mayo de 2020, solicito ordenar a quien correspondiera reconocer y actualizar la cartilla biográfica con el descuento que el Tribunal Superior del Meta otorgó al condenado cuando estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Acacias, desde el año 2014 hasta el 2017, y que dice corresponde a 11 meses y 3 días de redención de pena. Así mismo se reconozca redención de pena desde mayo hasta agosto de 2017 y se allegue concepto favorable.

Ante lo anterior, mediante auto del 02 de Junio del año que avanza y al observarse que de la foliatura allegada a este Despacho al momento de ser asignado el proceso por reparto interno, no se evidenciaba el auto a través del cual al parecer se le redimió pena al condenado al que aduce la defensa, se ofició en forma inmediata al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio y/o al Juzgado fallador, Cuarto Penal Municipal de Villavicencio y/o al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se nos allegara tal providencia, así como las demás que reposen en el proceso y que permitan evidenciar posibles redenciones de pena, con el fin de tener certeza sobre el tiempo de pena cumplido por el condenado, sin que se haya allegado tal información.

Ahora, la Directora del CPMS de Acacias, allegó con oficio 3976 del 12 de agosto de 2020, copia de la boleta de encarcelamiento fechada el 10 de mayo de 2014 en contra de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, emitida dentro del radicado 50001 60 00 565 2014 00120 y copia de la Boleta de Libertad No. 2656 del 16 de agosto de 2017, e indicó que mediante oficio 8245 del 24 de junio de 2016 los certificados de cómputo 15817804, 159000319, 15964244, 16039999, 161133865, 161766577 y 16242453 fueron enviados al Tribunal Superior de Villavicencio para efectos de redención de pena y prisión domiciliaria y que mediante oficio 3057 del 11 de mayo de 2017 envió los cálculos No. 163332266, 16496734, 16481861, 16541649 y 16597748 al mismo tribunal superior de Villavicencio para libertad provisional, sin que obre en la cartilla biográfica auto alguno con reconocimiento de redención de los cálculos mencionados.

Por su parte, la defensa del condenado solicita se le otorgue la libertad condicional a su prohijado, al considerar que tiene cumplidos las tres quintas partes de la pena, sin que se haga exigible el concepto favorable y certificados de conducta, toda vez el penado aún se encuentra en la URI DE PUENTE ARANDA.

#### CONSIDERACIONES:

##### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, abril de 2014, fecha de comisión del último acto relativo al delito de extorsión por el cual fue condenado **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** y que la Ley 1709, entró en vigencia el 20 de enero de 2014, se estudiará a su tenor dicho subrogado, para lo que conviene transcribir el canon 30 de la nueva normativa reseñada, el cual señala:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Para el caso se tiene que a la fecha no se cuenta con la cartilla biográfica, certificados de conducta y concepto favorable del penal que vigila el cumplimiento de pena, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia o no de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** cuenta con un tiempo de privación de libertad, en primer momento, desde el 9 de mayo de 2014, cuando se legalizó su captura e impuso medida de aseguramiento, hasta el 17 de agosto de 2017, fecha en que recobró la libertad, cuando el juez primero penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, es decir 39 meses y 8 días. En la segunda oportunidad, viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2020 hasta la fecha, lo que **suma 45 meses y 6 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 60 meses que exige la norma, que equivalen a 36 meses, se observa que supera tal fracción.

Debe el Despacho resaltar que si bien la defensa ha hablado dentro de la actuación, que el Tribunal Superior de Villavicencio le reconoció a su prohijado el 3 de agosto de 2017, redención de pena por 11 meses y 3 días, también lo es que en las decisiones asumidas por el homólogo Juzgado tercero de ejecución de penas de Villavicencio, quien venía ejecutando esta pena, para el 17 de marzo de 2020, cuando le negó la extinción y liberación definitiva Y para el 20 del mismo mes y año cuando respondió traslado de habeas corpus, refirió que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** "No ha obtenido redención de pena".

Tampoco dentro de la foliatura allegada a este Despacho para continuar vigilando la ejecución de la pena, reposa auto que haya reconocido redención de pena al señor **CASTRILLON MURILLO**. Y si lo anterior fuera poco, si bien la Directora del Establecimiento Carcelario de Acacias, nos informa que remitió certificados de cómputo al Tribunal de Villavicencio, también indica que dentro de la cartilla



biográfica "no obra auto alguno con reconocimiento o redención de los cómputos antes mencionados."

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señalo que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

*"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal."* (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó "acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

*(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada".* (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** derivada de la clase de delito de extorsión tentada por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada tentada, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de tentativa de extorsión por el que aparece condenado **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**,



debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

*"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>1</sup>. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>2</sup>, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*

*"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>3</sup> fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.*

*"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho*

<sup>1</sup> "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

**"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

<sup>3</sup> "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



*de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."*

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Finalmente, en aras de contar con el respaldo que acredite el reconocimiento de redención de pena al condenado, de que habla la defensa, se insistirá en forma urgente ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Despacho de la doctora SILVIA CAROLIN RODRIGUEZ PARRA, para que allegue copia de la providencia a través de la cual reconoció redención de pena al aquí condenado, dentro de este radicado.

En igual sentido, se requerirá al Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio, para ver si en los originales del proceso que allí debe reposar, se cuenta con este auto.

En últimas, se requerirá a la Directora del CPMS de Acacias, para que nos envíe las copias de los certificados de cómputo que nos refirió en su oficio 3976 del 12 de agosto de 2020, junto con los certificados de conducta y cartilla biográfica, para tomar la decisión que corresponda en derecho.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la libertad condicional a ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Como Consecuencia ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

**TERCERO:** Oficiar tanto a la sala Penal del tribunal Superior de Villavicencio, como al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esa ciudad y al CPMS de Acacias, para los fines indicados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Decreto No.  
29 SEP 2020  
La anterior providencia  
La Secretaria *[Signature]*



Número Único: 50001-60-00-668-2014-00120-00  
Número Interio: (8017)  
CONDENADO: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO  
Cédula de Ciudadanía: 16961705  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" y/o URI DE PUENTE ARANDA.  
LEY 906 DE 2004  
Auto Interlocutorio: 1285

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
correo electrónico: [ejecucionpenas@csj.gov.co](mailto:ejecucionpenas@csj.gov.co)  
Calle 11 No. 1a - 24 Teléfono (1) 3422680  
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO META, el 22 de Abril de 2014, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 300 s.m.l.m.v, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta Sala Penal, mediante decisión del 28 de marzo de 2019, modificó la sentencia de primera instancia, destando como penas definitivas 60 meses de prisión, multa de 292,9 s.m.l.m.v.

Para efectos de la vigilancia de la pena ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 09 de mayo de 2014 al 17 de agosto de 2017 y desde el 13 de Marzo de 2020 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 11 de mayo de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitándose a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de esta ciudad, enviar al despacho cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta del penado.

Por parte de la defensa del condenado, mediante petición que ingreso el 21 de mayo de 2020, solicita ordenar a quien correspondiera reconocer y actualizar la cartilla biográfica con el descuento que el Tribunal Superior del Meta otorgó al condenado cuando estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Acacias, desde el año 2014 hasta el 2017, y que dice corresponde a 11 meses y 3 días de redención de pena. Así mismo se reconoce redención de pena desde mayo hasta agosto de 2017 y se allegue concepto favorable.

Ante lo anterior, mediante auto del 02 de Junio del año que avanza y al observarse que de la foliatura allegada a este Despacho al momento de ser asignado el proceso por reparto interno, no se evidenciaba el auto a través del cual al parecer se le redujo la pena al condenado al que aduce la defensa, se ofició en forma inmediata al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio y/o al Juzgado Fallador, Cuarto Penal Municipal de Villavicencio y/o al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que se nos allegara tal providencia, así como las demás que reposen en el proceso y que permitan evidenciar posibles reducciones de pena, con el fin de tener certeza sobre el tiempo de pena cumplido por el condenado, sin que se haya allegado tal información.

Ahora, la Directora del CPMS de Acacias, allegó con oficio 3978 del 12 de agosto de 2020, copia de la boleta de encamellamiento fechada el 10 de mayo de 2014 en contra de ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, emitida dentro del radicado 50001 60 00 668 2014 00120 y copia de la Boleta de Libertad No. 2659 del 16 de agosto de 2017, e indicó que mediante oficio 6245 del 24 de junio de 2016 los certificados de cómputo 15817604, 169000319, 15964244, 18039999, 181133685, 181786877 y 18242483 fueron enviados al Tribunal Superior de Villavicencio para efectos de redención de pena y prisión domiciliaria y que mediante oficio 3057 del 11 de mayo de 2017 envió los cómputos No. 183332268, 18406734, 18481881, 18541849 y 18597748 al mismo tribunal superior de Villavicencio para libertad provisional, sin que obró en la cartilla biográfica auto alguno con reconocimiento de redención de los cómputos mencionados.

Por su parte, la defensa del condenado solicita se le otorgue la libertad condicional a su prójimo, al considerar que tiene cumplidos las tres quintas partes de la pena, sin que se haga exigible el concepto favorable y certificados de conducta, toda vez el penado aún se encuentra en la URI DE PUENTE ARANDA.

CONSIDERACIONES:

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, abril de 2014, fecha de comisión del último acto relativo al delito de extorsión por el cual fue condenado ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO y que la Ley 1709, entró en vigencia el 20 de enero de 2014, se estudiará a su tenor dicho subrogado, para lo que conviene transcribir el canon 30 de la nueva normativa reseñada, el cual señala:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 84 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 84. Libertad condicional. El juez, previo valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que a la fecha no se cuenta con la cartilla biográfica, certificados de conducta y concepto favorable del penal que vigila el cumplimiento de pena, sin embargo no pueda pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2008 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adopta decisión de fondo sobre la procedencia o no de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO cuenta con un tiempo de privación de libertad, en primer momento, desde el 9 de mayo de 2014, cuando se legalizó su captura e impuso medida de aseguramiento, hasta el 17 de agosto de 2017, fecha en que recobró la libertad, cuando el juez primero penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, es decir 39 meses y 8 días. En la segunda oportunidad, viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2020 hasta la fecha, lo que suma 48 meses y 6 días, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 80 meses que exige la norma, que equivalen a 39 meses, se observa que supera tal fracción.

Debe el Despacho resaltar que si bien la defensa ha hablado dentro de la actuación, que el Tribunal Superior de Villavicencio le reconoció a su prójimo el 3 de agosto de 2017, redención de pena por 11 meses y 3 días, también lo es que en las decisiones asumidas por el homólogo Juzgado tercero de ejecución de penas de Villavicencio, quien venía ejecutando esta pena, para el 17 de marzo de 2020, cuando le negó la extinción y liberación definitiva y para el 20 del mismo mes y año cuando respondió traslado de habeas corpus, refirió que ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO "No ha obtenido redención de pena".

Tampoco dentro de la foliatura allegada a este Despacho para continuar vigilando la ejecución de la pena, reposa auto que haya reconocido redención de pena al señor CASTRILLON MURILLO. Y si lo anterior fuere poco, el bien la Directora del Establecimiento Carcelario de Acacias, nos informa que remitió certificados de cómputo al Tribunal de Villavicencio, también indica que dentro de la cartilla

biográfica "no obra auto alguno con reconocimiento o redención de los cómputos antes mencionados."

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 85 de 1993.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2008, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, el Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas, reiteró la jurisprudencia:

*"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal."* (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó "acompañar la legislación nacional e los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

*(...Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebajo o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada".* (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de reeducación y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO derivada de la clase de delito de extorsión tentada por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, el se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada tentada, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2008, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de tentativa de extorsión por el que aparece condenado ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO,



debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuevas en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

*"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006". No obstante, como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos por los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando inodórum esas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*

*"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 69 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.*

*"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trato de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidos y jurídicamente conciliables en tanto que, se refiere, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trata de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho*

<sup>1</sup> "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial."

<sup>3</sup> "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 380 del presente Código."

*de carácter general que se centre a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."*

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Finalmente, en aras de contar con el respaldo que acredita el reconocimiento de redención de pena al condenado, de que habla la defensa, se insistirá en forma urgente ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavieco, Despacho de la doctora SILVIA CAROLIN RODRIGUEZ PARRA, para que allegue copia de la providencia a través de la cual reconoció redención de pena al aquí condenado, dentro de este radicado.

En igual sentido, se requerirá al Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavieco, para ver el en los originales del proceso que allí debe reposar, se cuenta con este auto.

En últimas, se requerirá a la Directora del CPMS de Acacias, para que nos envíe las copias de los certificados de cómputo que nos refirió en su oficio 3976 del 12 de agosto de 2020, junto con los certificados de conducta y cartilla biográfica, para tomar la decisión que corresponda en derecho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la libertad condicional a ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Como Consecuencia ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

**TERCERO:** Oficiar tanto a la sala Penal del Tribunal Superior de Villavieco, como al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esa ciudad y al CPMS de Acacias, para los fines indicados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Contra este provido procedan los recursos de reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA YENDRA SANCHEZ VARGAS  
J U 6 2

Mza.



de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Finalmente, en aras de contar con el respaldo que acredite el reconocimiento de redención de pena al condenado, de que habla la defensa, se insistirá en forma urgente ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Despacho de la doctora SILVIA CAROLIN RODRIGUEZ PARRA, para que allegue copia de la providencia a través de la cual reconoció redención de pena al aquí condenado, dentro de este radicado.

En igual sentido, se requerirá al Homólogo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Villavicencio, para ver si en los originales del proceso que allí debe reposar, se cuenta con este auto.

En últimas, se requerirá a la Directora del CPMS de Acacias, para que nos envíe las copias de los certificados de cómputo que nos refirió en su oficio 3976 del 12 de agosto de 2020, junto con los certificados de conducta y cartilla biográfica, para tomar la decisión que corresponda en derecho.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la libertad condicional a ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Como Consecuencia ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

**TERCERO:** Oficiar tanto a la sala Penal del tribunal Superior de Villavicencio, como al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esa ciudad y al CPMS de Acacias, para los fines indicados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Contra este provido proceden los recursos de reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha Y Sanchez Vargas*  
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez

*Ado. Giovanni*  
15961705  
16-10-20  
17:30 hrs.  
Adolfo Giovanni



El presente informe se refiere a la actividad de la Sección de Vigilancia Epidemiológica durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de marzo de 1978.

En el presente informe se detallan los datos estadísticos de las enfermedades de declaración obligatoria que se presentaron en el territorio nacional durante el período mencionado.

El informe se divide en tres partes: la primera, que describe el reconocimiento de las enfermedades de declaración obligatoria; la segunda, que describe la vigilancia epidemiológica de las enfermedades de declaración obligatoria; y la tercera, que describe la labor de la Sección de Vigilancia Epidemiológica durante el período mencionado.

En el presente informe se detallan los datos estadísticos de las enfermedades de declaración obligatoria que se presentaron en el territorio nacional durante el período mencionado.

En el presente informe se detallan los datos estadísticos de las enfermedades de declaración obligatoria que se presentaron en el territorio nacional durante el período mencionado.

En el presente informe se detallan los datos estadísticos de las enfermedades de declaración obligatoria que se presentaron en el territorio nacional durante el período mencionado.

RESUMEN

PRIMERO: Se reportó un caso de **GIARDIASIS** en el paciente **GIORDANO CASTELLON MULLO**, con domicilio en la calle **ADOLFO GARCIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la actividad de la Sección de Vigilancia Epidemiológica durante el período mencionado se presentaron los siguientes casos de enfermedades de declaración obligatoria:

TERCERO: Se reportó un caso de **GIARDIASIS** en el paciente **GIORDANO CASTELLON MULLO**, con domicilio en la calle **ADOLFO GARCIA**.

CUARTO: Se reportó un caso de **GIARDIASIS** en el paciente **GIORDANO CASTELLON MULLO**, con domicilio en la calle **ADOLFO GARCIA**.

BORRADOR Y COMPAS

MARITZA YENIRA SANCHEZ VARGAS

18.30.1978  
19-10-50  
19-10-50  
19-10-50

16/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

**RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1295(11/09/2020) N.I. 8017-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 15/09/2020 2:46 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1295 de fecha 11 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 EPMS de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA  
Procuradora 379 JI Penal

---

**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de septiembre de 2020 6:42 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1295(11/09/2020) N.I. 8017-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA  
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL  
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1295(11-09-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ POR IMPROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO.**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

S. 25  
N. 8017**RECUERSO ABOGADO A.I. 1295(11/09/2020) N.I. 8017-25**

Andrea Carolina Duran Pertuz &lt;aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/09/2020 8:45

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

recurso de repocision y apelacion en subsidio.docx;

Buen día

Por medio de la presente adjunto recurso elevado por la defensa.

Cordialmente.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
 ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
 CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÀ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

De: karina lancheros bonilla &lt;wenkarito178@hotmail.com&gt;

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 8:46 p. m.

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz &lt;aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1295(11/09/2020) N.I. 8017-25 RECURSOS DENTRO DEL TERMINO

De: Andrea Carolina Duran Pertuz &lt;aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 6:41 a. m.

Para: wenkarito178@hotmail.com &lt;wenkarito178@hotmail.com&gt;; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: NOTIFICACIÓN ABOGADO A.I. 1295(11/09/2020) N.I. 8017-25

DRA.

WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA  
 BOGOTÀ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1295(11-09-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ NEGÒ POR IMPROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
 ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
 CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÀ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA / TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL  
E. S. D

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
Auto Interlocutorio: 1295

Número Único: 50001-60-00-565-2014-00120-00

Número Interno: (8017)

CONDENADO: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 15961705

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" v/o URI DE PUENTE ARANDA. LEY  
906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1295

**WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA** mayor y vecino de esta ciudad, Identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma obrando en mí condición de apoderado de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** con domicilio en esta ciudad y actualmente recluso en la URI DE PUENTE ARANDA, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición Y EN SUBSIDIO Apelación contra el auto 1295 de fecha 11 de Septiembre de 2020 y notificado el día 15 de septiembre del mismo año, mediante el cual su Despacho, Negó por improcedente la libertad condicional a **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, conforme lo expuesto en parte motiva del mismo auto.

#### PETICIÓN

Solicito, señor Juez, revocar el auto 1295 de fecha 11 de Septiembre de 2020 mediante el cual se Negó por improcedente

la libertad condicional a ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que se le otorgue el Beneficio de la libertad condicional para **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** conforme a la ley.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso; los siguientes:

1. **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, actualmente privado de la libertad, **DETENIDO EN LA URI DE PUENTE ARANDA** de la Ciudad de Bogotá, y quien cuenta con Boleta de encarcelación con destino a la Penitenciaria INPEC CARCEL LA PICOTA, condenado a la pena principal de **Sentencia condenatoria** el 22 de abril de 2014 contra mi Mandante, a purgar una pena de **72 meses de prisión y multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por el delito de extorsión en la modalidad de tentativa, decisión que fue recurrida y **Que el 3 de agosto de 2017, Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio** con magistrada Ponente **SILVIA CAROLINA RODRIGUEZ PARRA** y acompañantes de Sala Patricia Rodríguez Torres y Froilán Sanabria Naranjo, reconocieron a **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** una redención de pena de **11 meses y 3 días por completar 2680 horas de trabajo y 1932 horas de estudio, aduciendo como pena total a cumplida para ese momento de 49 meses y 21 días.** Auto que fue aportado a la solicitud de

libertad Condicional y que por situaciones que se desconocen responden que no reposan ni la cartilla biográfica ni la redención otorgada por dicha Corporación, desconociendo de ante mano los derechos de mi Mandante, que se ha oficiado en diversas ocasiones al centro penitenciario de Acacias y no se recibe respuesta alguna.

2. Que por solicitud del Fiscal Tercero del Gaula, ante el Centro de Servicios de Villavicencio, requirió a favor de **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** medida de aseguramiento no privativa de la libertad, por lo que tal pretensión fue repartida al Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías DE Villavicencio, quien el pasado 18 de agosto de 2017 sustituyo la medida intramural que Cumplía el condenado a una no privativa consagrada en el artículo 307 literal b numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, es decir, impuso brazaletes electrónicos y la obligación de presentarse periódicamente mes a mes ante el Juzgado de Salamina Caldas. Decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, que desde el punto de Vista de esta Togada a partir del momento en que se le es Concedido este Sustitutivo, y le imponen compromisos que mi Mandante y cumple a cabalidad con los mismos, demuestra claramente su intención de RESOCIALIZARSE y mas aun con la READAPTACION en la Sociedad, colectividad en la que es PADRE DE FAMILIA de 2 hijas menores, ESPOSO y persona

útil y productiva para la sociedad en Condición de trabajador, situación plenamente demostrada durante el periodo en el que GOZO DE SU LIBERTAD COMO MECANISMO SUSTITIVO con brazaletes y actas de compromisos en SALAMINA , donde periodo a periodo cumplió con sus presentaciones periódicas y lo demás emanadas del mismo, SITUACION que claramente evidencia la CAPACIDAD Y NECESIDAD DE ADOLFO DE RESOCIALIZARCE DE APROVECHAR dichos beneficios. Debe resaltarse que ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO, se presentó 21 veces al Juzgado Tercero de Salaminas Caldas, dando cumplimiento a lo dispuesto en las obligaciones impuestas por el Juez Primero de Control de Garantías de Villavicencio, quien comisiono a ese Togado para recibir mes a mes al procesado, y que cumpliera esa carga periódica, tal y como da fe el Juez comisionado del cumplimiento de lo impuesto al procesado.

Además los Condenados es decir de ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO *hace reparación a la Víctima* por Deposito Judicial, que para Fecha 29 de Mayo de 2019, se efectúa Orden de Pago a la Señora CARMENZA PLATA FERNANDEZ, VICTIMA a su vez en una de las Peticiones elevadas el Tribunal y con Ocasión a que para ese momento, el proceso aun no Llegaba al Juzgado Ejecutor por no Encontrarse en firme la Sentencia,

Fue entonces el 28 de marzo de 2019, el día en que en Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio Magistrado Ponente **Alcibíades Vargas Bautista**, resolvió el Recurso de Apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia, modificándola; para lo cual impuso PENA de 60 meses de prisión y multa de 262.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Apelación que tardo en el tribunal por más de dos años, periodo que mi mandante Aprovecho para reinsertarse y volverse productivo en la Sociedad cumpliendo a cabalidad con la FINALIDAD DE LA PENA,

Cuando el proceso llega de Tribunal por Reparto es asignado al Juzgado 03 de Ejecución de Penas quien emite Orden de Captura que se Materializo desde el 13 de Marzo de 2020 , tiempo mismo , en el cual mi Mandante se encuentra hacinado en URI de Puente Aranda, donde está enfermo, y en condiciones que ya todos conocemos debido a la Pandemia , se excusan de no PODER TRASLADARLO A CENTRO PENITENCIARIO pese a que cuenta con Boleta de Detencion a CARCEL LA PICOTA, que pese a que la tutela ORDENO ATENCION MEDICA INMEDITA Y SE resolviera PETICION DE RESOLUCION FAVORABLE , tampoco se dio Cumplimiento a lo mismo, con el pretexto de la PANDEMIA, donde nuevamente se Vulneran los Derechos del Condenado.

Como quiera que mi Mandante esta por cuenta de su Despacho, adjudicado por Reparto, y realizando el Factor aritmético quedaría así;

- 49 meses 21 días auto de 3 de Agosto de 2017
- 15 días después del auto que redimió y para el auto que concede Sustitutivo de intramural fechado 18 de Agosto de 2017.
- Desde el 13 de Marzo de 2020 que se encuentra Detenido en la URI, a la fecha de presentación de este escrito 4 meses 16 días más.
- Mas el tiempo que faltara por redimir en el periodo de reclusión para cuando se materializo el Beneficio de sustitución de medida.

**Con esta sumatoria aproximada estaríamos frente 55 meses y 15 días, de pena Cumplida hasta el día de hoy**

Para lo cual a simple VISTA que lo ubica, más que favorablemente en este Primer Requisito de haber Cumplido las 3/5 Partes de su Pena.

**Señor Juez es de destacar** Frente a la Gravedad de la Conducta, que no puede desprenderse de la naturaleza del Bien(es) Jurídico(s) Afectados(s) sino responde al Juicio Valorativo que realiza el Fallador donde enarbola las razones por las cuales

ese actuar desbordo los parámetros ordinarios en esa clase de Delitos. De aceptarse una tesis Contraria toda Conducta sería Grave por su Simple Nomen Iuris, Al Respecto Su Señoría respetuosamente señalo que en la Sentencia Condenatoria, no hubo análisis en relación con la gravedad de la Conducta, pues en el Acápite de dosificación Punitiva o de los Subrogados Penales Ninguna CONSIDERACION SE REALIZO, teniendo en cuenta el Perfecto actuar del Peticionario, frente a su intención de Resocializarse, y volver a su Núcleo Familiar, enfatizando su Señoría que mi Representado, en el Periodo que gozo de Libertad como Mecanismo sustitutivo en ETAPA DE CONOCIMIENTO, demostró cabalmente con su capacidad, que podría resocializarse y hacer parte de la Comunidad Productiva, buscando resarcir el error cometido, que recalco también su Señoría que en el Proceso mi Mandante se allano en Primera Diligencia, dando economía y celeridad al Proceso y demostrando colaboración con el sistema de Administración de Justicia además que su calidad de cómplice en el mismo si bien no lo eximio de su responsabilidad lo pone en otra posición dentro de un posible actuar criminal, que demostró arrepentimiento y la intención de resarcir su Equivocación, para reivindicarse con la Sociedad y su Familia, al parecer de esta Togada, debe el Juez hacer estudio Subjetivo, para efectos de dar una oportunidad a un Ciudadano que si bien se equivocó y se convirtió en infractor de la Norma Penal,

también es cierto que es más que evidente su intención de Resocializarse que ha demostrado.

Cabe mencionar que como es emanado de la misma Jurisprudencia que a pesar de que se trata de una CONDUCTA GRAVE, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la Pena restrictiva de la Libertad se ha satisfecho, pues hasta la fecha mi Representado con su comportamiento ejemplar durante su tiempo de reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena, en CONFINAMIENTO NO ES NECESARIO

3. La buena conducta en el establecimiento carcelario en el que mi Mandante se encuentra, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además debo destacar su Señoría que por el TEMA DE PANDEMIA, Y QUE DEDIBO A LAS DIFICULTADES QUE AFRONTA EL SISTEMA Judicial, respecto de la digitalización de las solicitudes, y que si bien se ha tratado de sobrellevar la situación ha sido imposible dar cumplimiento a cabalidad con lo requerido por la Norma, es así su Señoría que a pesar de que mi Mandante cuenta con Boleta de Detención con Destino CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA, no ha sido posible su Traslado allí, por el tema de PANDEMIA y frente al tema de recibir concepto favorable, por parte del centro penitenciario, me he esmerado, por Cumplir este requisito, SU

SEÑORA debo manifestar que mi MANDANTE SE ENCUENTRA EN EL LIMBO JURUDICO, A púes a pesar de que se tuteló EL DERECHO A RECIBIR este concepto, y que la tutela amparo este derecho, se manifestó el área de jurídica del centro penitenciario, INDICANDO, que hasta que no se materialice el traslado, no es posible emitir el concepto Favorable ni dar Cumplimiento a lo emanado en la TUTELA, como quiera que para la Fecha se encuentra en la URI DE PUENTE ARANDA , y que para le fecha no se efectuara ningún tipo de traslado, ya que para el día de hoy hay más de 1000 contagios por COVID 19 , lo peor del caso es que mi mandante es paciente crónico DIABETICO, CIRCUNSTANCIA MAS GRAVOSA para la Integridad, vida y salud de ADOLFO GIOVANNY, sin tener en cuenta que esta EMERGENCIA SANITARIA, por ahora no parezca terminar pronto, su Señoría, debo recurrir a su Despacho, omitiendo este requisito de concepto favorable , **POR LA situación anteriormente DESCRITA,** pero también debo mencionar su Señoría sin ser repetitivo, que para el momento de la Captura Inicial de Mi Mandante y para la continuidad de la Medida Intramural para el año 2014, 2015, 2016, y 2017, cuando un Juez de control de Garantías le Sustituyo la Medida intramural, por una no privativa de la Libertad con BRAZALETE ELECTRONICO, presentaciones periódicas, MI MANDANTE cumplió a cabalidad con lo emanado en el acta de Compromiso. Y además su señoría para ese periodo de Reclusión o Medida Intramural su comportamiento fue ejemplar.

Por tal razón en ese momento *cuando estaba recluido en centro penitenciario de ACACIAS Meta*, *recibió el Concepto favorable, para recibir dicho beneficio, este recuento su SEÑORÍA* a fin de mostrar a despacho que **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**, HA CUMPLIDO a cabalidad con la Finalidad de la Pena, Admitiendo, desde el Primer Momento de su Captura su equivocación al cometer un ilícito y su Intención de Cumplir la sanción Penal, tanto así que el procesado ALLANO desde el primer momento EN AUDIENCIA DE IMPUTACION con el fin de humanizar la Actuación Procesal y la Pena, Obtener Pronta y Cumplida Justicia, activar la Solución de conflictos sociales que genera el Delito, que conllevo a la terminación anticipada del proceso, dando una economía procesal, evitando de esta Manera un desgaste Innecesario de la justicia, ADEMAS DE TENER EN CUENTA QUE EL delito se encuentre y adecuo en CALIDAD DE TENTADO.

Además Respetuosamente Manifiesto su Señoría, que pese a que, está por Cuenta y en Fase de Mediana Seguridad, no acciono ninguno de los Beneficios Penitenciarios o permisos Administrativos a fin de dar cumplimiento cabal con su Obligación de Cumplir SU PENA, además su señoría teniendo en cuenta que el proceso llevo del tribunal y al Juez de Ejecución de penas **salio del Despacho con Orden de Captura** sin tener en cuenta que el Gozaba de un Beneficio sustitutivo no Privativo de la Libertad

y con el cual se suscribieron compromisos que se cumplieron a cabalidad, demostrándose su GRAN compromiso de RESOLIACISARCE Y SEGUIR ADELANTE CON SU FAMILIA, APROVECHANDO SU OPORTUNIDAD EN LA COMUNIDAD

3. Frente al ARRAIGO FAMILIAR; Su Señoría debo manifestar que como reposa en el Presente Libelo o proceso, desde el Mismo momento de la Captura de Mi Mandante se realizó el respectivo arraigo, que los PADRES DE MI MANDANTE son HUGO CASTRILLON Y NANCY, **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** además tiene su núcleo Familiar compuesto por sus HIJOS: **JADE MARIANA CASTRILLON OJUELA Y JUANA NICOL CASTRILLON OJUELA**, esposo de SMALLA AILEN OLEJUA CARO con cedula de ciudadanía N° 37.728.502, COMERCIANTE Su señoría Debo manifestar que para EFECTOS DE Arraigo Familiar residen en el Barrio la Estancia en la calle 62f N° 74-33 Sur anexo copia de servicios Públicos y certificación Laboral que desempeña y queda plenamente definido y Probado, para lo Necesario o requerido para dar Cumplimiento a esta Petición, ANEXO A este memorial, certificado Mercantil de actividad comercial de la Esposa de ADOLFO GIOVANNY, registros civiles de Nacimiento de las hijas Menores, certificados estudiantiles, cámara de comercio, certificación, laboral, recibos de servicios Públicos, copia de diagnóstico padecimiento de DIABETES de mi mandante.

DEBO REITERAR e insistir en que mi Mandante **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** CUMPLE CON LOS REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS para acceder al sustituto PENAL deprecado, cuenta con un arraigo Familiar y ha tenido un desempeño ejemplar durante el tiempo de Reclusión.

PETICION ESPECIAL: Respetuosamente su Señoría y de acuerdo a lo suscitado por la Emergencia Sanitaria y Carcelaria Declarada Por la Presidencia de la Republica, por La PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, y teniendo en cuenta Respetuosamente su Señoría que la finalidad es Garantizar los Derechos del Privado de la Libertad, se realice con Celeridad y se conceda lo que el Despacho considere Pertinente y Necesario para Acceder u tramitar la Presente Solicitud de Libertad Condicional, o en su Defecto gozar de beneficio de Domiciliaria transitoria, se hace la presente **por VIA CORREO ELECTRONICO**

Antecede a la presente solicitud en el Sistema y vía Correo electrónico; copia de la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y copia de la sentencia.

**PETICION**

Atendiendo a lo anterior solicito se ordene la libertad condicional para **ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO** conforme a la ley y en caso de la improcedencia de la misma se CONCEDA EL

BENEFICIO DE DOMICILIARIA TRANSITORIA a fin de garantizar los  
derechos Fundamentales s de mi Representado

NOTIFICACIONES

EL Privado de la Libertad se encuentra en LA URI DE PUENTE  
ARANDA de la Ciudad de Bogotá

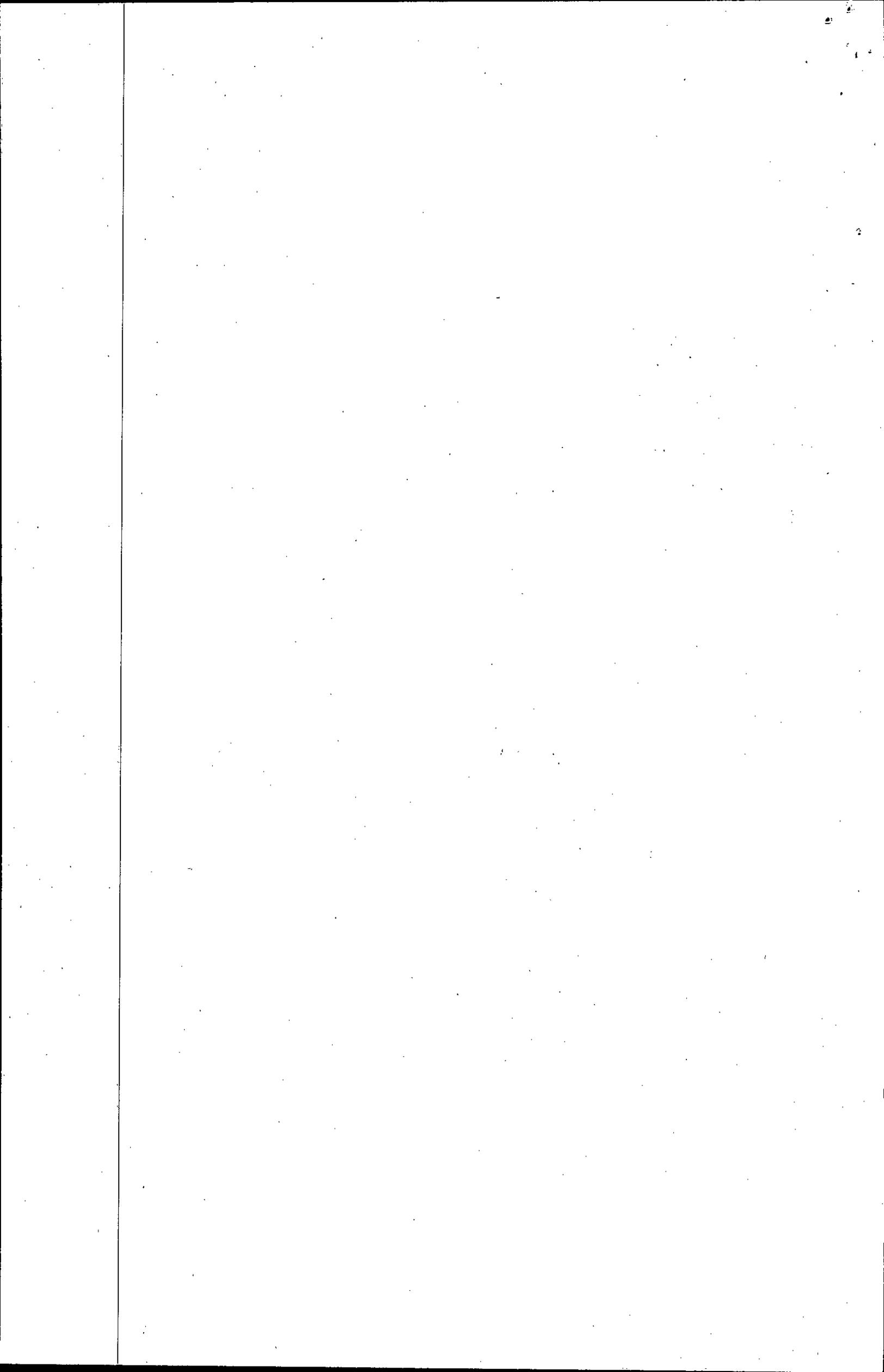
Las presentes las recibiré por el medio más expedito correo  
electrónico wenkaritol78@hotmail.com tel. 3209014748 o carrera  
7 N 17-51 oficina 405 de la ciudad de Bogotá



WENDY KARINA LANCHEROS BONILLA

CC 333.368.764 DE Tunja

TP 218.360 C. S DE LA JUDICATURA



**RV: solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO°50001600056520140012000 Delito: DELITO TENTATIVA DE EXTORSION  
Condenado: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 7:45 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

recurso de repocision y apelacion en subsidio.docx;

Buen día, por medio del presente se envía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



---

**De:** karina lancheros bonilla <wenkarito178@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de septiembre de 2020 20:48

**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO°50001600056520140012000 Delito: DELITO TENTATIVA DE EXTORSION Condenado: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO

ADJUNTO RECURSOS CONTRA AUTO 195 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

---

**De:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 2:12 p. m.

**Para:** karina lancheros bonilla <wenkarito178@hotmail.com>

**Asunto:** RE: solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO°50001600056520140012000 Delito: DELITO TENTATIVA DE EXTORSION Condenado: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO

Buen día, de manera respetuosa se le hace saber que el presente Auto se encuentra en proceso de notificación y ejecutoria en la Secretaría del Centro de Servicios de estos Despachos, a donde puede acudir a notificarse

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: karina lancheros bonilla <wenkarito178@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 14:06

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO°50001600056520140012000 Delito: DELITO TENTATIVA DE EXTORSION Condenado: ADOLFO GIOVANNY CASTRILLON MURILLO

Cordial y respetuoso saludo. El presente tiene como objeto solicitar copia de auto que niega libertad condicional fechado 11 septiembre de 2020 como quiera que se desconoce la motivación del mismo. Pará tales efectos la publicación del Portal de la rama judicial pública el prohevido agradezco se notifique por este medio



68 % 2:03



esos.ramajudicial.gov.co



2. DATOS DE LA SENTENCIA			
SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALZADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORA	Edm y Uda
JDO 4 PENAL MPAL DE CTO EN VILLAVICENCION	22/04/2014		11
TRIBUNAL SUPERIOR DE VVICIO SALA PENAL	28/03/2019	25/04/2019	11
FECHA DE LOS HECHOS			
01/08/2006			
3. CLASE DE PROCESO			
Contra el patrimonio económico			B014
4. OBSERVACIONES			
CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : MEMORIAL DEL DEFENSOR SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL --CAMH--			

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
11/09/20	Oficios varios	CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : OFICIO N°4192 DIRIGIDO A LA CARCEL DE ACACIAS /C SG	
11/09/20	Oficio varios	CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : OFICIO N°4191 DIRIGIDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO /CSG	
11/09/20	Oficio varios	CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : OFICIO N°4190 DIRIGIDO AL JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS /CSG	
11/09/20	Oficio varios	CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : OFICIO N°4189 DIRIGIDO A LA URI DE PUENTE ARANDA Y/O PICOTA /CSG	
11/09/20	Auto nega libertad condicional	CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : AUTO INTERLOCUTORIO N°1295 NIEGA POR IMPROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL / CSG	
	INGRESO SOLICITUD	CASTRILLON MURILLO - ADOLFO GIOVANNY : MEMORIAL DEL DEFENSOR SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL	